



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC1229-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00779-00**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Halcón Colombia S.A.S. contra Luis Antonio Bonilla Mojica.

### **ANTECEDENTES**

1. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré n.º 002.

En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar de cumplimiento de la obligación...*».

2. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la ejecutante indicó en la

demanda que el domicilio del convocado es la ciudad de Bogotá, conforme con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso; y aunque también es viable aplicar el numeral 3º de la misma disposición que consagra competente al juzgador del lugar de cumplimiento de la obligación, en el título valor objeto de recaudo no se estableció este y no puede inferirse del sitio de suscripción del instrumento cambiario que correspondió a la localidad de Chía, por lo que remitió el escrito introductorio a su homólogo de la capital de la República.

3. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que se puede aplicar la regla especial de competencia establecida en el numeral 3º del precepto 28 del C.G.P., por la cual la promotora tiene la opción de perseguir el pago de la erogación debida, sea en el domicilio del ejecutado o el estipulado para su cumplimiento; y en el acápite de competencia del libelo se indicó que esta correspondía al lugar de cumplimiento de la obligación. Además, en el título ejecutivo sí se estipuló dónde sería pagada la deuda, al remitir al lugar allí indicado, que corresponde a la dirección del acreedor.

### **CONSIDERACIONES**

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales,

incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

A su vez, el numeral 3º dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el

factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto se pretende el recaudo del importe del pagaré n.º 002, en el cual el deudor se obligó a pagar a «favor de HALCON COLOMBIA S.A.S., o a su orden, en la ciudad o dirección aquí indicados», que corresponde, como lo muestra el mismo cuerpo del título valor, al kilómetro 1.5 vía Chía – Cajicá, costado occidental, en el municipio de Chía, estipulación que, sin duda, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Chía, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial y, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en la promotora, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

4. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir la competencia, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'A. Quiroz'.

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado